



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58, fracción XLIV; 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numeral 2; 58; y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. En fecha 25 de septiembre del año en curso, fue recibida por Oficialía de Partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

2. Al encontrarnos en periodo de receso, con fundamento en los artículos 53, numeral 1; 55, numeral 2; 56, numeral 2; y 58, de la Ley Interna de este Congreso, quienes integran esta Diputación Permanente, se reunieron en la fecha en la que se suscribe el presente, a efecto de llevar a cabo el análisis y dictaminación de la Minuta de mérito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Es competencia de este Congreso del Estado, conocer de la reforma que pretende efectuarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia norma suprema establece en su artículo 135.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, y con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso local para conocer de esta reforma constitucional.

III. Objeto de la acción legislativa

La Minuta puesta a consideración, tiene como propósito reformar el artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dotar de una mayor precisión en lo relativo al ejercicio pleno de las prerrogativas contempladas en el marco convencional sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, haciendo su reconocimiento explícito como sujetos de derecho público, asegurando con ello el respeto irrestricto de sus derechos y libertades, así como su autonomía social, económica, política y cultural, factores fundamentales que inciden en el desarrollo integral de los mismos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Minuta.

Con relación a la Minuta remitida a este Congreso, a continuación se plasman los aspectos que se consideran más relevantes:

A través de la Minuta puesta a consideración, se proponen sendas reformas al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito central de fortalecer el reconocimiento convencional y legal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, concibiéndose como una respuesta contundente para combatir de manera efectiva la discriminación, el racismo, la exclusión y la invisibilidad social e histórica que dichos grupos vulnerables han enfrentado.

Bajo esa premisa, es de señalar que, dentro de sus propuestas se establece el reconocimiento explícito de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a efecto de garantizar su autonomía e identidad cultural en los ámbitos político, social, económico y cultural de la nación.

De igual manera, se propone consolidar el derecho colectivo a la consulta libre, previa e informada, sentando así la base constitucional para determinar la obligación de que dichos pueblos y comunidades deberán ser tomados en cuenta y consultar su parecer con relación a cualquier tipo de medida administrativa o legislativa que pueda causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Adicionalmente, se establece la preservación y protección de los hábitats y la bioculturalidad de los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando que en el aprovechamiento de tales recursos se realice de manera justa y equitativa.

Por otra parte, se determina el reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva, es decir, el patrimonio cultural material e inmaterial y sus aportaciones, fortaleciendo así la debida protección y garantía sobre el respeto a su cultura e identidad histórica.

Asimismo, con relación a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, se establece que los mismos puedan decidir sus formas internas de gobierno, aplicando y desarrollando sus propios sistemas normativos, a efecto de proteger y garantizar, entre otras, la preservación y promoción de sus lenguas; la implementación de modelos educativos que reconozcan y respeten la pluriculturalidad de la nación; así como el reconocimiento y desarrollo de la medicina tradicional, elementos clave para el bienestar integral de dichos grupos vulnerables.

De igual forma, se promueve el acceso a una asistencia jurídica idónea para las multitudes comunidades y pueblos, a través del asesoramiento de intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género, así como el respeto y promoción de la diversidad cultural y lingüística que las mismas poseen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Quienes integramos este órgano parlamentario, tuvimos a bien reunirnos en la fecha en que se suscribe el presente Dictamen, a fin de emitir nuestra opinión concerniente al asunto que nos ocupa, a través de las siguientes precisiones:

Los pueblos y comunidades indígenas, así como los afroamericanos, se encuentran reconocidos como parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, debido a que históricamente han sido víctimas de discriminación, exclusión, así como marginación socioeconómica, concibiéndose como las principales causas que los ha imposibilitado para un efectivo acceso y ejercicio de sus derechos, impactando así con su desarrollo integral.

Debido a lo anterior, en el plano internacional, existen diversas regulaciones que establecen el compromiso y obligación del Estado Mexicano para actuar en consecuencia, principalmente el Convenio No. 169 de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde se establecen dos postulados básicos; el derecho para mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y el derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten, premisas donde se incluye la protección a las tierras que ocupan o que utilizan, así como de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Bajo ese sustento se desarrolla la Minuta puesta a consideración de esta Legislatura, la cual tiene como propósito reformar el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer una mayor precisión en lo relativo al ejercicio pleno de los derechos reconocidos desde el marco convencional para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

haciendo su reconocimiento explícito como sujetos de derecho público, asegurando con ello el respeto a su autonomía social, económica, política y cultural, factores fundamentales que inciden en el desarrollo integral de estos segmentos.

Entre las principales pretensiones del asunto de referencia, se encuentra la obligación con los pueblos indígenas sobre llevar a cabo la consulta libre, previa e informada, en todas aquellas cuestiones administrativas o legislativas que puedan incidir en el correcto desarrollo de sus vidas o entornos, sustentando constitucionalmente el derecho colectivo que asegura la participación directa de estas comunidades, en pleno respeto de su autodeterminación, así como de la protección de sus culturas.

Otro de los aspectos fundamentales inmersos en la Minuta, versa sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva, con lo cual se busca proteger el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y comunidades, a efecto de solidificar su identidad cultural y la preservación de sus conocimientos, usos y costumbres como parte de su herencia ancestral, reforzando los lazos de identidad, bajo un marco de respeto e inclusión con la diversidad cultural que existe en nuestro país.

En ese tenor, se determina también la necesidad de garantizar la autonomía económica de estos segmentos, posibilitando a que sean estas comunidades quienes gestionen y ejerzan directamente los presupuestos que les sean otorgados, asegurando de esta manera que los recursos que se encuentren proyectados, respondan de manera efectiva a sus intereses y necesidades, todo ello bajo criterios de carácter compensatorio, equitativo y proporcional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, con relación al derecho sobre la libre determinación, se pretende que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, puedan establecer sus propias formas internas de gobierno y desarrollar sus propios sistemas normativos, encontrándose diversas cuestiones inmersas como lo es la jurisdicción indígena, el reconocimiento y respeto a sus autoridades electas conforme a sus sistemas tradicionales, además de garantizar la plena participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unión nacional, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

En lo relativo a los ámbitos cultural y educativo, es de señalar que se promueve la preservación de las lenguas indígenas, considerándolas como un pilar de la diversidad cultural mexicana, impulsando el desarrollo de modelos educativos que reflejen la composición de culturas que existen en nuestro territorio, dando reconocimiento a su vez sobre las prácticas de la medicina tradicional, como un componente vital de la salud y el bienestar en las comunidades indígenas, buscando fortalecer el sistema nacional de salud pública desde una perspectiva más plural e inclusiva.

Además de todo ello, debemos reconocer que, la Minuta que se presenta, encuentra su consolidación partiendo de un profundo análisis nacional, a través del ejercicio legislativo sobre diálogos a nivel federal, regional y estatal, dando debido cumplimiento con la obligación internacional sobre la Consulta previa e informada con dichos segmentos poblacionales, por lo que estamos ante un producto legislativo integral, mismo que se encuentra enfocado en la participación de estos pueblos, respondiendo a sus propuestas, planteamientos y aspiraciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo expuesto con antelación, se estima que, mediante la aprobación de la Minuta que nos ocupa, se permitirá que los pueblos y comunidades indígenas, mantengan y refuercen sus instituciones, culturas y tradiciones, promoviendo su correcto desarrollo, a través de su reconocimiento como sujetos de derecho, fortaleciendo múltiples prerrogativas relacionadas a la educación, a la salud, al arte y a la autogestión, así como la conservación de su identidad cultural y el acceso seguro a las tierras y recursos naturales, los cuales son esenciales para su forma de vida, reivindicando así la lucha social e histórica de los pueblos naturales y afromexicanos, generando la base constitucional para su desarrollo integral, en un marco de respeto y reconocimiento de sus derechos y libertades.

En tal virtud, y con el objeto de dar por concluida la intervención de esta Diputación Permanente respecto al asunto que nos ocupa, se somete a consideración, para su aprobación, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

***“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO*”**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; las fracciones I, II, III, IV, y actuales V, VII y VIII del Apartado A; los párrafos primero, segundo, las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y tercero del Apartado B; y el párrafo primero del Apartado C; se **adicionan** un párrafo sexto; un párrafo segundo a la fracción II, las fracciones V, VI, VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo a la actual fracción VIII y las fracciones XII y XIII del Apartado A; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones II, III, VI, X, XI y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Apartado B; los párrafos segundo y tercero al Apartado C; y un Apartado D; se **derogan** el segundo párrafo de la actual fracción VII y el último párrafo del Apartado A, todo del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, **basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

La Nación tiene una composición pluricultural **y multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son **aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten** sus instituciones sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **forman** una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **Para el** reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **se deben tomar en cuenta**, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico **y de autoadscripción**.*

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

***I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución,** sus formas internas de **gobierno**, de convivencia y **de** organización social, económica, política y cultural.*

***II. Aplicar y desarrollar** sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la **bioculturalidad** y la integridad de sus tierras, **incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios** de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables. **Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

Se deroga párrafo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos** y **especificidades culturales con respeto a** los preceptos de esta Constitución.*

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Se deroga párrafo.

B. La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;***
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;***
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;***
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;**
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del apartado A del presente artículo.

*La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer** las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que **los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.***

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de **este** artículo, a fin de garantizar su **desarrollo e inclusión social**, en los términos que **establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Transitorios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Primero.- *El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.*

Tercero.- *El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.*

Cuarto.- *El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente decreto.*

Quinto.- *Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Sexto.- *Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, esta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

Séptimo.- *El Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.*

Octavo.- *Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen. “*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. JUAN VITAL ROMAN MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS FERNANDEZ ALTAMIRANO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO AFROMEXICANOS.